

RESOLUCIÓN No. 169
Valledupar, 17 de mayo de 2013

Por medio de la cual se **IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL** contra La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. "EMDUPAR S.A. E.S.P., por vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Que mediante informe de Seguimiento Ambiental, de fecha 07 de septiembre de 2009 que dio inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se evidenciaron graves fallas y violaciones a la normatividad ambiental generando un incumplimiento a los compromisos pre-establecido por parte de La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. "EMDUPAR S.A. E.S.P, a las obligaciones impuestas por CORPOCESAR a través de la Resolución 873 del 20 de octubre de 2005.

Que la Oficina Jurídica de Corpocesar mediante Resolución No 190 del 20 de mayo de 2010, Inició Investigación Administrativa Ambiental y Formuló Pliego De Cargos contra La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. "EMDUPAR S.A. E.S.P., por la presunta vulneración de las disposiciones ambientales dispuestas en la Resolución No 873 del 20 de octubre de 2005, por medio del cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "PSMV". Por los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO:

Numeral 5. Descripción detallada de los proyectos, programas y actividades.

Numeral 5.1. Con relación al incumplimiento de las políticas a corto plazo (años 2005 y 2006).

Numeral 5.1.1. Uso eficiente del Agua.

CARGO SEGUNDO: Numeral 5.1.2. Ampliación y optimización del sistema de tratamiento.

CARGO TERCERO: Numeral 5.1.3. Ampliación del alcantarillado pluvial.

CARGO CUARTO: Numeral 5.2. Políticas a mediano plazo (2007- 2009).

CARGO QUINTO: Números 1, 2, 3, 5, 7,9, del artículo Tercero del al Resolución No. 873 del 20 de octubre de 2005."

Que en virtud de lo anterior y en aras del cumplimiento y prevalencia del Derecho Procesal, se le otorgó a la Entidad procesada, en el artículo tercero de la precitada Resolución, un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del acto administrativo para que presentara sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para afirmar o desvirtuar la imputación.

Que en fecha 24 de noviembre de 2010, la Entidad Accionada, ejerció el Derecho de Contradicción y Defensa, presentando escrito de Descargos dentro del término legal.

En lo que respecta al CARGO PRIMERO NUMERAL 5, en resumen, la Entidad manifiesta:

Que ha cumplido con el programa de actividades de acuerdo a los recursos que han tenido disponible; reconoce que no ha podido realizar en el medio plazo un inventario total de la conexiones erradas en el sistema de alcantarillado; Que han dado cumplimiento a la caracterización físico- química y bacteriológicas de las aguas de vertimiento de la PTAR el Tarullal y el Salguero con las frecuencias y parámetros establecidos en el RAS 2000, mediante la celebración de los contratos 082/2008 y 103/2009; Que construyeron la obra del efluente del STAR El Salguero que según se encuentra terminada y en funcionamiento; manifiesta además que no ha construido (1ª etapa PTAR Salguero) un sistema de lavado hidráulico de los desarmadores debido a que se encuentran en el proceso de consecución de recursos; Que instalaron en la 1ª etapa PTAR Salguero un sistema de bombas para extracción de lodos de las lagunas anaeróbicas y facultativa que el proyecto se llevó a cabo durante el segundo semestre del año 2009; Que EMDUPAR celebró los contratos 132/2009 y 146/2010, cuyo objeto fue la operación de las lagunas de

Continuación de la Resolución No. 169 De 2013

"Por medio de la cual se Impone Sanción Ambiental contra La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. "EMDUPAR S.A. E.S.P. por vulneración a las Disposiciones Ambientales vigentes".

estabilización y el retiro de natas y material flotante en las lagunas anaeróbicas, facultativas y de maduración de las plantas de tratamientos de aguas residuales, que el sistema de malla existente es provisional, ya que la estructura de entrega se está construyendo en un sitio diferente; Que en cuanto a los tramites y permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que legalmente se requiera en las acciones o actividades del PSMV, éstas fueron presentada en forma oportuna por la Empresa EMDUPAR; Que se sometieron a las actividades de control y de seguimiento ambiental que ordenó Corpocesar; Que a su vez cancelaron la suma de cuatrocientos seis mil novecientos treinta pesos (\$406.930) por concepto de servicios de seguimiento ambiental del PSMV; Que según presentan informe semestrales en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programas y anuales con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante; Que para garantizar los parámetros de calidad considerados en el PSMV estén relacionados con aquellos que se establezcan en la formulación del Plan de Ordenamiento y manejo integral de la cuenca respectiva debe desarrollarse en conjunto con CORPOCESAR y su aplicación estará sujeta al POMCA de las respectivas cuencas.

Que en cuanto al CARGO SEGUNDO, en síntesis:

La Entidad accionada manifiesta, que ha ejecutado varias actividades para el logro de la actividad, entre ellas la instalación de 23.108 micro medidores, con el fin de ejercer un mayor control del agua consumida por los usuarios; Que mediante Convenio No. 628 de 2008, se contrata el apoyo a la empresa para el suministro e instalación de 28.000 micro medidores en el municipio de Valledupar- Departamento del Cesar. Para su desarrollo se suscribieron cuatro contratos, a saber 0137 del 21 de noviembre de 2008, 0138 del 21 de noviembre de 2008, 0139 del 21 de noviembre de 2008, , 0140 del 21 de noviembre de 2008; Que adelantan mediante volantes anexos a la factura de cobro a usuarios, boletines de prensa, avisos en los diarios locales, cuñas radiales y televisión local, campañas para el ahorro del agua; Que han ejercido control de efluentes industriales, a través re-inventarios y diagnósticos industrias y políticas sobre vertimientos al sistema de alcantarillado y relacionan un inventario de lavaderos de autos y fábricas de lácteos que emplean el sistema de alcantarillado urbano; Que en cuanto a la construcción de la I fase y II etapa de STAR Salguero mediante la construcción de un módulo, manifiesta que avanza paulatinamente y que firmó un convenio interinstitucional 2050109 entre FONADE-MAVDT- Alcaldía de Valledupar con el fin de aunar esfuerzos para la construcción del módulo dentro de la segunda fase del sistema de tratamientos de Aguas Residuales El Salguero; Que con el fin de informar el estado actual en que se encuentran las plantas de tratamiento de aguas residuales El Tarullal y El Salguero manifiestan que han venido desarrollando las actividades con el objeto de mejorar la eficiencia del proceso y garantizar un vertimiento de agua de mejor calidad y con ello la disminución de los efectos contaminantes que puedan generar el efluente sobre el río Guatapurí y el río Cesar, anexa listado de sistema de tratamiento el Salguero y Tarullal; Que en cuanto a la construcción y operación de un laboratorio de aguas negras, EMDUPAR tiene los diseños del laboratorio para aguas negras, pero la idea no se ha podido materializar por falta de recursos financieros y por la no inclusión dentro de los programas de gobierno de las últimas décadas; Que no se ha diseñado y construido el humedal, con el fin de dar un tratamiento al efluente del STAR El Salguero ya que no tienen la disponibilidad de terrenos para la construcción; Que en cuanto a la construcción de trampas de espumas en el STAR El Salguero para minimizar su descarga al río Cesar, manifiesta que la dinámica estacional de estos ríos, hace que el caudal varíe bastante a lo largo del año, por las crecientes súbitas en ocasiones hacen colapsar estas estructuras y que el contratista encargado del mantenimiento de las lagunas repara las estructuras; Que en cuanto a la adecuación de estructuras de lagunas y cabezales del emisario a través de vertederos variables, se han construido los módulos 5,6 y 7 de la segunda etapa del STAR El Salguero, el vertedero del módulo 8 actualmente se está construyendo; Que en cuanto a la construcción del Colector Oriental se materializó y se inició la primera etapa de esta estructura en aprox. 1200m; Que en cuanto a la construcción de 250 metros lineales del colector No. 10 del alcantarillado pluvial éste está diseñado, y que la empresa se encuentra en proceso de suscripción del contrato No. 006 de 2010 con la Alcaldía Municipal de Valledupar, para el financiamiento de proyectos encaminados a mejorar redes de alcantarillado sanitario y pluvial, así como la reposición de redes antiguas y construcción de redes nuevas; Que en cuanto a la Interventoría técnica, se suscribieron los contratos No. 0014 de enero 22 de 2009, 0035 de febrero 28 de 2010, 0165 de octubre 04 de 2010.

Que en cuanto a los CARGOS TERCERO Y CUARTO:

La Entidad reitera la instalación de 23.108 micro medidores, siguió con el programa de atención y capacitación al usuario y la conformación de clubes defensores del agua; Que en las visitas realizadas al sector industrial (DPA, KLARENS, COOLESAR, GASEOSAS DEL CESAR, SERVIPAN, entre otras) se encontraron en óptimos resultados, dado que todas cumplen con las normas de vertimientos de aguas residuales; Que los módulos 5, 6,7 se encuentran terminados, el módulo 5 presentó problemas estructurales por el derrumbe de uno de los diques, el 6 y 7 esperan entrar en funcionamiento luego de que la empresa Eléctrica ribe traslade la línea de conducción eléctrica que interconecta a la capital del Cesar con el municipio de la Paz, el módulo 8 se construye con recurso propio de Emdupar.

Que en cuanto al CARGO QUINTO, numerales 1, 2, 3, 5, 7,9 y 12:

Manifiesta, EMDUPAR en su cuadro anexo, estar cumpliendo a cabalidad, a excepción de la realización en el medio plazo de un inventario total de conexiones erradas en el sistema de alcantarillado, la entidad está en proceso de formulación de un proyecto para censar un sector importante de la ciudad; Que así mismo

Continuación de la Resolución No. 169 De 2013

"Por medio de la cual se Impone Sanción Ambiental contra La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. "EMDUPAR S.A. E.S.P. por vulneración a las Disposiciones Ambientales vigentes".

manifiesta en su escrito, que en cuanto a la construcción de la 1ª etapa PTAR Salguero un sistema de lavado hidráulico de los desarmadores - ESTRUCTURA DE CRIBADO Y DESARENADO. SISTEMA DE AUTOLAVADO HIDRAULICO, ésta obra no se ha ejecutado por falta de recursos y la misma se encuentra en el proceso de consecución de los mismos.

Que CORPOCESAR, es una entidad autónoma por lo tanto tiene la facultad para Sancionar aquellas entidades que no cumplen con los establecidos dentro de la ley ambiental vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Ley 1333 de 2009 que en el artículo quinto expresa: "Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que frente al mismo tema se encuentra el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que establece: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Esta norma señala la importancia que en un proceso enmarca la parte probatoria. Que en el caso sud- examine la actividad probatoria, indicaría que la Entidad debe velar por suministrar el material probatorio requerido en el proceso, por consiguiente podría entenderse que la norma bajo estudio adopta el criterio que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado "la carga dinámica de la prueba", pues ambas partes deben aportar material probatorio al proceso judicial y más aún aquella que se encuentre en mejores condiciones. Tan es así que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. "EMDUPAR S.A. E.S.P., en sus descargos manifiesta haber cumplido en su mayor parte con lo ordenado en la Resolución No. 873 del 20 de octubre de 2005, y acepta demás aquellas en las que no ha podido efectuar los procedimientos, no reposa sin embargo prueba alguna dentro del expediente de lo mencionado, o en su defecto los anexos que correspondería al cumplimiento de sus obligaciones.

PARAGRAFO PRIMERO: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento

Continuación de la Resolución No. 169 De 2013

"Por medio de la cual se Impone Sanción Ambiental contra La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. "EMDUPAR S.A. E.S.P. por vulneración a las Disposiciones Ambientales vigentes".

ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites permisibles de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.

En ese entender, y bajo el anterior preámbulo, las directrices impuestas por esta Corporación son de carácter mandatorias y perentorias, que le exigen al administrado su inmediato cumplimiento dentro de los términos legales provistos en cada caso.

ARTÍCULO 84 ley 99 de 1993.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables; el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85 ley 99 de 1993.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;

Cabe precisar que las funciones transcritas en normas anteriores que estaban asignadas al antiguo INDEREDA en virtud de la Ley 99 de 1993 esas funciones fueron otorgadas a las Corporaciones Autónomas Regionales por mandato expreso del artículo 98 *ibídem*.

DECRETO 2811 DE 1974

ARTICULO 7o. Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Analizadas y valoradas las pruebas documentales, allegadas debidamente a la Investigación Administrativa Ambiental la Oficina Jurídica de Corpocesar llega a la conclusión de que se ha cometido una infracción ambiental y se debe imponer la sanción establecida en la Ley 1333 de 2009.

LEY 1333 DE 2009.

El artículo 40 *ibídem* señala que las Corporaciones Autónomas Regionales y otras autoridades ambientales impondrán al infractor de las normas ambientales de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante Resolución motivada.

Continuación de la Resolución No. 169 De 2013

"Por medio de la cual se Impone Sanción Ambiental contra La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. "EMDUPAR S.A. E.S.P. por vulneración a las Disposiciones Ambientales vigentes".

Multas diarias hasta por 5000 SMLMV y entre otras como sanción accesoria la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Esta norma señala la importancia que en un proceso enmarca la parte probatoria. En el caso sud- examine la actividad probatoria, indicaría que la Entidad debe velar por suministrar el material probatorio requerido en el proceso, por consiguiente podría entenderse que la norma bajo estudio adopta el criterio que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado *"la carga dinámica de la prueba"*, pues ambas partes deben aportar material probatorio al proceso judicial y más aún aquella que se encuentre en mejores condiciones.

Así las cosas, analizado el escrito de descargos presentado por la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR S.A. E.S.P.", se puede advertir la falta de material probatorio que conlleve a la demostración del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación mediante la Resolución No. 873 del 20 de octubre de 2005, aunado al reconocimiento expreso que hace la empresa, cuando en lo referente al descargo primero señala que no han realizado en el mediano plazo un inventario total de conexiones erradas en el sistema de alcantarillado, con el fin de adoptar las medidas técnicas a que haya lugar, debido a que están en un proceso de formulación de un proyecto para censar un importante sector de la ciudad y que no ha podido construir (1º etapa PTAR Salguero) un sistema de lavado hidráulico de los desarmadores, debido a que la empresa se encuentra en el proceso de consecución de recursos para llevarla a cabo. Además, frente al cargo segundo señala que no se ha podido materializar la construcción y operación de un laboratorio de aguas negras en el STAR Salguero por falta de recursos, y que el diseño y construcción de un humedal, con el fin de dar un tratamiento al efluente del STAR Salguero y contribuir a que las descargas del río Cesar sean nulas o escasas, este proyecto está en nivel de idea, toda vez que no se ha podido materializar por la falta de disponibilidad de terrenos para su construcción.

Por lo anterior se puede concluir con claridad que la empresa incumplió las obligaciones que se encontraban a su cargo y de las que expresa haber cumplido no se allegó prueba alguna que así lo demuestre, como tampoco solicitó practica de prueba que conllevara a controvertir los cargos formulados por la Corporación.

Se hace menester tener en cuenta que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR S.A. E.S.P.", ha sido reiterativa en este tipo de conducta, lo cual hace más gravosa su situación de responsabilidad administrativa ambiental en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto la Oficina Jurídica,

Continuación de la Resolución No. 169 De 2013

"Por medio de la cual se Impone Sanción Ambiental contra La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. "EMDUPAR S.A. E.S.P. por vulneración a las Disposiciones Ambientales vigentes".

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Impóngase Sanción contra La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. "EMDUPAR S.A. E.S.P., representada legalmente por el Señor LUIS EDUARDO GUTIERREZ AROCA o quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$17.685.000, 00), equivalente a treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No. 5230550921-8 de BANCOLOMBIA a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco (5) hábiles a la ejecutoria de esta Resolución, indicando el número y fecha enviando copia de la consignación a la Oficina Jurídica de Corpocesar.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Señor LUIS EDUARDO GUTIERREZ AROCA representante legal de La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. "EMDUPAR S.A. E.S.P, o quien haga sus veces al momento de la Notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín oficial de Corpocesar.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto procede el recurso de reposición el cual se interpondrá ante este despacho por escrito personalmente o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica Corpocesar

Ex.: 2009
P|Eivys vega